

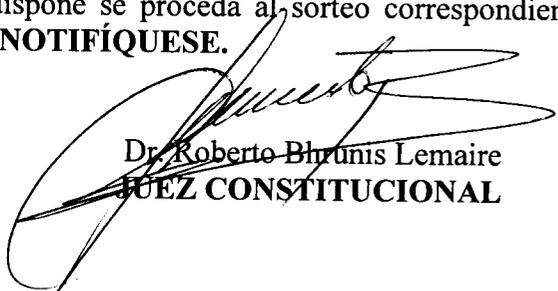


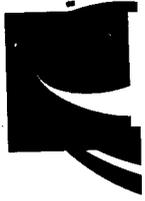
Jueza Ponente: *Dra. Ruth Seni Pinoargote*

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D.M., 11 de enero de 2012, las 11:14.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 08 de diciembre de 2011, la Sala de Admisión conformada por el Dr. Hernando Morales Vinuesa, la Dra. Ruth Seni Pinoargote, y el Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 2182-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el día 07 de octubre de 2011, por el señor Gustavo Enrique Villacís Rivas, en calidad de rector y representante legal de la Universidad Nacional de Loja.- **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 9 de septiembre de 2011, por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja.- **Violaciones constitucionales.-** El accionante señala que la decisión judicial impugnada vulnera los presupuestos constitucionales contenidos en los artículos 11, numerales 5 y 8; 75; 76, numerales 1, 3, 7, literal 1); 82; 85, numeral 2 y 226 de la Constitución de la República.- **Antecedentes.-** De la revisión del proceso se puede establecer: 1) Los señores Fabián Augusto Sotomayor Vivanco y otros, interponen acción de protección en contra del señor Gustavo Villacís Rivas, en su calidad de Rector de la Universidad Nacional de Loja; Juan Carlos Jaramillo, en su calidad de procurador de la Universidad Nacional de Loja y Delegado Regional de la Procuraduría General del Estado para Loja y Zamora Chinchipe. 2) Con fecha 10 de agosto de 2011, el Juez Décimo Noveno de lo Civil de Loja, rechaza la acción interpuesta por improcedente. 3) Con fecha 09 de septiembre de 2011, la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, revoca la sentencia subida en grado y acepta la acción de protección, *"...disponiendo que las autoridades de la Universidad Nacional de Loja y todos los servidores de la misma, los incluyan a los accionantes en el Concurso de Méritos y Oposición, convocado por dicha entidad universitaria, para los servidores administrativos contratados por cuanto cumplen con el tiempo exigido por la disposición transitoria séptima de la LOSEP y del Reglamento"* .- **Argumentos sobre la violación de derechos.-** El legitimado activo señala entre los argumentos: 1) *"La resolución en referencia nos enseña que solo cuando se ha violentado un derecho legítimamente establecido, fáctica y jurídicamente reconocido, a lugar a la acción de protección, lo que no se da en el caso que nos ocupa, puesto que para acceder al concurso las accionantes tendrían que estar en las condiciones fácticas y jurídicas previstas tanto en la Séptima Disposición General de la LOSEP como en la Séptima Disposición General de su reglamento. En consecuencia no es cierto que le corresponda a la autoridad o al juez interpretar la norma para reconocer un derecho constitucional, sino aplicar la normativa positiva existente e interpretar a esta norma como la que más favorezca a la efectiva vigencia de un derecho"* 2.- *"Para el supuesto caso, no consentido por cierto, de que la resolución del rector violentara algún derecho fundamental, tendría que aplicarse el principio de ponderación para establecer la relación de preferencia entre el derecho*

particular-individual de las accionantes de acceder al concurso de marras, frente al derecho de la seguridad jurídica de interés general de todos los ecuatorianos.... más aún, sin la especie no se ha demostrado cuál es el derecho presuntamente violado de las accionantes” .- **Pretensión.**- El accionante solicita que la Corte Constitucional declare que la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Loja, en la resolución materia de este recurso, ha violado los derechos constitucionales consagrados en los artículos 11, numeral 5 y 8; 75; 76, numerales 1, 3, 7, literal I); 82; 85, numeral 2 y 226.- **CONSIDERACIONES: PRIMERO.**- La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción **SEGUNDO.**- El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”* **TERCERO.**- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. **CUARTO.**- Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de Acción Extraordinaria de Protección presentada por el señor Gustavo Enrique Villacís Rivas, en calidad de rector y representante legal de la Universidad Nacional de Loja, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección N. ° **2182-11-EP**. Por lo expuesto, se dispone se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.**


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Roberto Brumis Lemaire
JUEZ CONSTITUCIONAL

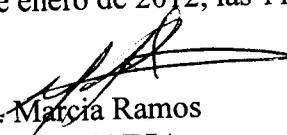


CORTE
CONSTITUCIONAL

5 - cinco fin


Dr. Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 11 de enero de 2012, las 11:14.-


Dra. Marcia Ramos
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN

